

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA  
BARRANQUILLA**

Magistrado Sustanciador:  
**JORGE MAYA CARDONA**

Barranquilla, quince (15) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

**PROCESO DE SERVIDUMBE ELECTRICA (USUCAPIÓN)**

Número interno: 42.624

Código Único : 086383189001 2015 00196 01

Demandante : SOCEIDAD TRANSELCA S.A. E.S.P.

Demandados : CELSA, JESUS MARIA, VIRGINIA, FRANCISCO Y ROSARIO  
MOLINA RIPOLL.

**I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia del 22 de octubre del 2.019 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, que negó las pretensiones de la demanda entre otras disposiciones.

**II. ANTECEDENTES**

**1 PRETENSION:** La sociedad demandante solicita se declare que ha adquirido por prescripción extraordinaria el derecho de servidumbre, es decir, que ha ganado por usucapión una servidumbre eléctrica, porque que ha ejercido la posesión en una porción de terreno de 4.224 M2 del inmueble rural de mayor extensión, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 045-35 de la ofiregistro de Sabanalarga, en consecuencia, solicita que se ordene la inscripción de la sentencia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, y se condene en costas al demandado en caso de oposición.

**1.1** La demandante fundamenta la solicitud en que la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica- CORELCA, hoy Corporación Eléctrica de la Costa S.A. E.S.P., instaló hace más de 10 años las líneas de conducción de energía eléctrica con el nombre Sabanalarga- Ternera números 811 y 812, las cuales pasan por el predio denominado

Santa Rosa, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 045-35 de Sabanalarga, en una longitud de 132 M2 desde la abscisa inicial K3+465 hasta la abscisa final K3+597, ejerciendo entonces posesión sobre una franja de 4.224 M2 de forma pacífica, aparente, interrumpida, con el ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno, y realizando actividades industriales y de mantenimiento adecuado sobre las redes de conducción eléctrica que pasan por el inmueble en mención.

**1.2** Que la instalación de las líneas de conducción eléctrica trajo beneficio a toda la comunidad en general, pudiendo la empresa desarrollar su objeto social, es decir, la prestación del servicio público de transmisión de energía eléctrica.

**1.3** Que la Corporación Eléctrica de la Costa S.A. E.S.P. transfirió a Transelca S.A. E.S.P., mediante E.P. 1001 del 19 de agosto de 1998, un conjunto de activos dentro de los cuales se encuentran el derecho de dominio y posesión que tiene y ejerce sobre los muebles descritos en el anexo No. 3 del contrato, es decir, los denominados Muebles de Propiedad de Corelca; incluyendo sin limitación, todos sus componentes y anexidades, según se indica en los capítulos 3 y 5 de la citada escritura, que corresponden entre otras a las líneas de conducción eléctrica con el nombre Sabanalarga- Ternera Nos. 811 y 812 que pasan por el predio en cuestión.

**1.4** Que Transelca es actualmente propietaria de todos los derechos y acciones referidos, continuando así la posesión que tenía la Corporación Eléctrica de la Costa, y por lo tanto se encuentra jurídicamente habilitada para desplegar todas las acciones legales que considere necesarias para continuar con su objeto social, entre estas la de adquirir el dominio por usucapión de la servidumbre eléctrica.

**1.5** Que en virtud del art. 2538 del Código Civil cualquier acción tendiente a reclamar los derechos o la posesión de la servidumbre por parte de los demandados, se encuentra extinguida por prescripción.

## **HISTORIA PROCESAL.**

1.- El Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga en auto del 07 de junio del 2006, admitió la demanda ordinaria de prescripción adquisitiva de dominio al derecho de dominio, impartiendo el trámite de la pertenencia previsto en el art. 407 del C.P.C., y ordenando notificar a los demandados, a las demás personas desconocidas e indeterminadas, y al señor Procurador Agrario.

Los demandados CELSA, JESUS MARIA, VIRGINIA, FRANCISCO Y ROSARIO MOLINA RIPOLL, contestaron la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda, dijeron ser ciertos unos hechos, no ser ciertos otros y no constarle los demás. Propusieron las excepciones de mérito denominadas: Transelca no ha ejercido derecho de posesión porque se trata de una mera tolerancia, Violación de la ley 56 de 1981, y Tratándose de prescripción y posesión esta servidumbre jamás prescribe.

Los demandados CELSA, JESUS MARIA, VIRGINIA, FRANCISCO Y ROSARIO MOLINA RIPOLL, presentaron demanda de reconvención – Acción reivindicatoria, la cual fue rechazada en auto del 18 de enero del 2.012.

El señor Procurador Agrario de Barranquilla no compareció al proceso pese estar enterado (fol. 491).

El curador ad litem de las personas indeterminadas contestó la demanda ateniéndose a lo que resulte probado en el proceso.

El Juzgado una vez agotado el debate probatorio, en auto del 23 de agosto del 2.019 impartió el trámite del proceso declarativo verbal previsto en el C.G.P., por lo que convocó a la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el art. 373 idem para esta clase de proceso.

**2.-DECISION:** El Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, en sentencia del 22 de octubre del 2.019 puso fin a la primera instancia negando las pretensiones de la demanda.

#### **Fundamentos de la sentencia recurrida:**

Argumentó el Juez A-quo que la acción de pertenencia adquisitiva de dominio, u ordinaria para que se declare la usucapión de la servidumbre eléctrica se requiere que la cosa sea susceptible de prescripción, requisito que no se cumple en el asunto porque la servidumbre de conducción eléctrica es de estirpe legal según el art. 16 de la ley 126 de 1938, además siendo aparente porque está a la vista, y discontinua porque para su funcionamiento y los mantenimientos requiere la intervención del hombre; por lo que según los art. 881 y 882 del C. civil esta especie de servidumbre (la aparente y discontinua) no es susceptible de adquirirse por el modo de la usucapión.

Que siendo una especie de servidumbre impuesta por ministerio de la ley, el único trámite admisible para su imposición es el previsto en la ley 126 de 1938 y el Decreto

reglamentario 2580 de 1986, para el caso de las servidumbres eléctricas, por lo que tampoco puede acudir la sociedad demandante a la acción de pertenencia ni a la acción declarativa por la vía ordinaria para imponer dicha servidumbre, además porque se trata de un gravamen no susceptible de adquirirse por prescripción.

Que tampoco es posible ejercer posesión con ánimo de señor y dueño sobre esta especie de servidumbre legal, para efectos de ganarla por prescripción, teniendo en cuenta que la ley autoriza el pase e instalación de las redes eléctricas por aquellos predios donde resulte necesario, según el art. 18 de la ley 126 de 1938, y esta autorización difiere del fenómeno de la posesión.

Por lo que en consecuencia consideró que se deben negar las pretensiones de la demanda.

3.- Contra la sentencia de primera instancia el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación.

### **Razones y motivos de inconformidad que postula el apoderado de la sociedad demandante:**

1). Están probados los actos de señor y dueño que ha ejercido la sociedad demandante con la instalación y utilización de las líneas de conducción eléctrica que pasan sobre el predio objeto de la demanda. Estas líneas fueron instaladas hace más de 40 años según documentos aportados con la demanda.

2). La servidumbre de conducción eléctrica si es posible adquirirla e imponerla por usucapión según el art. 939 del C. Civil, pues la misma ha estado en posesión de la demandante por más de 10 años (desde 1972) y se trata de una servidumbre continua, tal como lo corroboran las pruebas aportadas al proceso y que no tuvo en cuenta el Juez A quo al momento de determinar qué tipo de servidumbre era.

3). La servidumbre de conducción eléctrica siendo de origen legal, porque la ley autoriza su imposición, también es continua porque una vez instaladas las redes de conducción no requiere de ningún otro acto para la prestación del servicio de energía, y los mantenimientos que las redes requieren no la hacen discontinua, porque según el art. 886 del código civil estos mantenimientos son obras necesarias o indispensables para que se ejerza el derecho de servidumbre

4). La servidumbre eléctrica se puede asemejar a la de canales de agua donde esta corre de manera continua sin la intervención del hombre según el art. 882 del C. Civil, y aun cuando ocurran suspensiones en el transporte del agua, la adherencia de los canales

o las tuberías es permanente, tal como ocurre con las torres y líneas de conducción eléctrica que subsisten perpetuamente sobre el predio sirviente, desde la década de 1970 según la prueba testimonial y los documentos aportados, por lo que se trata entonces de una servidumbre continua que si se puede ganar por prescripción.

5). No hay discusión en que la servidumbre de conducción eléctrica es aparente, porque está a la vista y se pueden percibir las torres y cableado eléctrico que se eleva a más de 20 metros de altura sobre el predio sirviente.

Concedido el recurso de apelación y agotado el trámite en esta instancia, donde se recibieron los alegatos que sustentan los reparos del recurso, reiterando que la servidumbre eléctrica si es posible adquirirla por prescripción, por ser discontinua y aparente, y estando probados los demás elementos de la prescripción adquisitiva, es procedente resolver previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Corresponde desatar el recurso de alzada, en consonancia con los motivos de inconformidad expuestos por la parte apelante y en relación con lo estimado por la Juez de instancia.

Como la sentencia de primera instancia fue dictada en vigencia del C.G.P., y el trámite fue adecuado por el Juzgado al de un proceso declarativo verbal a partir del auto del 29 de octubre del 2.019 y antes del fallo, cualquier irregularidad por trámite inadecuado que no se alegó oportunamente ha quedado saneada en los términos de los arts. 135 y 136 del C.G.P., por lo que la segunda instancia debe sujetarse entonces a las precisiones del art. 320 de esta obra y a lo dispuesto en el artículo 328 ibidem, en armonía con el artículo 14 del Decreto 806 del 2.020.

Conforme los argumentos de la sentencia de primera instancia y los reparos del recurso, de forma congruente surgen los siguientes problemas jurídicos: ¿Qué clase de servidumbre es la de conducción eléctrica?, y ¿se puede ganar por usucapión una servidumbre de conducción eléctrica?

Es preciso señalar que en el presente asunto según la interpretación sistemática de la demanda, se infiere razonablemente que la demandante pretende se declare que ha ganado por Usucapión una servidumbre de conducción eléctrica, servidumbre que recae sobre una franja de terreno de aproximadamente 4224 M2, ordenado entonces la correspondiente inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 045-35 de la Ofiregistro de Sabanalarga.

Para resolver entonces el primer problema jurídico se tiene que la clasificación de esta especie de gravamen o limitación al dominio, se encuentra establecida en los artículos 881, 882, y 888 del Código Civil los cuales definen y clasifican las distintas especies de servidumbres, es decir, en: continuas o discontinuas, aparentes o inaparentes, y naturales, o legales o voluntarias respectivamente, señalando la norma que:

*“art. 881\_ servidumbre continua es la que se ejerce o se puede ejercer continuamente sin necesidad de un hecho actual del hombre, como la servidumbre de acueducto por un canal artificial que pertenece al predio dominante; y servidumbre discontinua la que se ejerce a intervalos más o menos largos de tiempo y supone un hecho actual del hombre, como la servidumbre de tránsito.”*

*“art. 882\_ (...) Servidumbre aparente es la que está continuamente a la vista, como la de tránsito, cuando se hace por senda o por puerta especialmente destinada para él; e inaparente la que no se conoce por señal exterior, como la misma de tránsito, cuando carece de estas dos circunstancias y de otras análogas”.*

*Art. 888. Las servidumbre, o son naturales, que provienen de la natural situación de los lugares, o legales, que son impuestas por la ley, o voluntarias, que son constituidas por un hecho del hombre”*

En el presente asunto se tiene que la especie de servidumbre de distribución eléctrica corresponde a aquellas de naturaleza legal, es decir, que son impuestas por la ley como lo dice el art. 888 citado, teniendo en cuenta que el art. 18 de la ley 126 de 1938 señala que se gravaran “con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deben pasar las líneas eléctricas”, por lo que se infiere razonablemente que su imposición es de carácter legal, y no depende de un hecho de la naturaleza, ni de la voluntad del hombre.

Sobre cómo se ejerce esta clase de servidumbre, es decir, si es de forma continua o discontinua, se tiene que la conducción de la energía eléctrica necesariamente depende de un hecho del hombre, porque la operación, maniobra, supervisión y mantenimiento en general, requieren de un hecho actual del mismo, pues de lo contrario se considera imposible su funcionamiento, teniendo en cuenta que es un hecho cierto que la conducción de la energía eléctrica, abarca el mantenimiento y la operatividad de todas las instalaciones eléctricas a través de personas especializadas, lo cual fue confesado por la demandante (ver hecho No. 2), y lo establece el art. 4 de la ley 143 de 1.994 como una obligación reglamentaria a cargo de la empresa propietaria de las líneas, y por ser la encargada de la prestación del servicio de transmisión de energía eléctrica como es el caso de la demandante.

Así entonces, la denominación de si la servidumbre eléctrica es continua o discontinua no depende del funcionamiento del sistema eléctrico como dice el recurrente, sino de la ejecución de una serie de actos necesarios para el ejercicio de la actividad y que suponen un hecho actual del hombre que en este caso sería la operatividad y el mantenimiento de las redes eléctricas, por lo que no puede considerarse esta especie de servidumbre

como de aquellas continuas, sino discontinuas, sin que le asista razón al recurrente en este aspecto.

Respecto a si esta especie de gravamen es aparente o inaparente, no hay discusión en que es de aparente por cuanto así quedó establecido en la sentencia de primera instancia, siendo un aspecto favorable al recurrente aunque lo refiera con el recurso, además porque en el proceso se encuentra probado que el ejercicio de la conducción eléctrica está a la vista, y la presencia de líneas de conducción eléctrica dan señal inequívoca de tal ejercicio, tal con lo corroboran la inspección judicial y las fotografías obrantes a folios 658, y 717 a 720 del cuaderno principal.

Por lo tanto, se concluye que la servidumbre de conducción eléctrica objeto del presente proceso es legal, es discontinua, y es aparente, quedando así resuelto el primer problema jurídico.

Sobre el segundo problema jurídico, es decir, la pertinencia de la usucapión para ganar el dominio de una servidumbre eléctrica (que es lo pretendido con la demanda), se tiene que el art. 2518 del C. civil establece que se ganan por este modo “los derechos reales que no están especialmente exceptuados”, precepto también aplicable al caso de la servidumbre, y que además impone el cumplimiento de otros requisitos, es decir, que se trate de bienes en el comercio humano, y la posesión en condiciones legales, por lo que inicialmente se determinará si en el presente asunto se trata o no de un derecho real de aquellos exceptuados para el modo de la usucapión.

Las especies de servidumbre susceptibles de adquirir por usucapión, se encuentran enlistadas taxativamente en el artículo 939 del C. Civil, norma que señala:

*“art. 939\_ Subrogado ley 95 de 1890, art. 90. Las servidumbres discontinuas de todas clases, y las continuas inaparentes sólo pueden adquirirse por medio de un título; ni aun el goce inmemorial bastará para constituir las.*

*Las servidumbres **continuas y aparentes** pueden constituirse por título o por prescripción de diez años, contados como para la adquisición del dominio de fundos”.*

De la norma transcrita se extrae que, en virtud del modo de la usucapión, la ley de manera expresa establece que solo se pueden adquirir por este modo, las servidumbres continuas y aparentes, pues para los demás casos como el de las discontinuas-aparentes, se requiere de un título y por lo tanto se excluyen de dicho modo.

Ahora, en tratándose de una servidumbre legal independientemente que sea continua o discontinua, la doctrina de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, refiriéndose al caso de la servidumbre de conducción eléctrica, ha reiterado la imposibilidad de imponer este gravamen por vía de usucapión u otro semejante, además por tener esta especie de gravamen un trámite previsto en la ley para su imposición, el cual no se puede desconocer bajo el ejercicio de otras acciones. Así lo ha señalado en

sentencia hito SC1547 del 14 de noviembre del 2014 magistrado ponente Fernando Giraldo Gutiérrez:

*“Precisa la Sala que la conducción de energía eléctrica **es una servidumbre de índole legal**, en los términos del artículo 18 de la Ley 126 de 1938, que grava «los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas», norma ésta desarrollada por la Ley 56 de 1981 en la cual se estableció un procedimiento especial para la imposición del gravamen, como consta en el segundo capítulo del Título II, normatividad esta que fue reglamentada por el Decreto 2580 de 1995, **precepto que es claro y contundente en el sentido de afirmar que la única vía para «imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica»**, es la que allí se **contempla**, sin que sean de recibo acciones contempladas para situaciones que, aunque se refieran a la constitución de servidumbres, tratan materias completamente ajenas a las que consagra la ley de manera expresa y especializada.*

*Concluye que, las normas referidas, por su especificidad, eran las que debía tener en cuenta el fallador, sin que se extraviara en la interpretación que de las mismas hizo, en conjunción con lo que regula el Código Civil sobre servidumbres. Por lo tanto, no era de recibo, aplicar preceptos que sólo se refieren a las servidumbres voluntarias y son completamente ajenos a la naturaleza del gravamen que se pretendía normalizar, por la vía ordinaria, con prescindencia de los procesos especiales instituidos con tal fin.”*

De las normas y el precedente citado se extrae que, por ser la servidumbre de conducción eléctrica del orden legal, y además discontinua y aparente, no es susceptible de ser ganada por usucapión, ni impuesta por un trámite diferente al previsto en la ley 56 de 1981 reglamentada por el decreto 2580 de 1995, como es el caso de la pertenencia o el declarativo verbal (antes ordinario), reiterando entonces que esta especie de derecho real no puede ganarse por usucapión al estar expresamente exceptuado como lo advierte el citado art. 2518 del C. Civil.

Y no sobra decir que en el presente asunto no tiene cabida la acción declarativa ni la de pertenencia para imponer o ganar el dominio de dicho gravamen, obviando aquel trámite como lo ha dicho la Corte, teniendo en cuenta que el de “servidumbre” previsto en el art. 376 del C.G.P, antes 415 del C.P.C, tiene como objeto principal no solo que se imponga el gravamen, si no que en la sentencia se fije el monto de la indemnización a pagar, lo cual ni fue pedido con la demanda ni fue objeto de debate en el presente proceso; y tampoco que la detentación o el goce de ciertos elementos que comprenden la infraestructura eléctrica durante un lapso superior a los 10 años (como es el caso de las torres erigidas y las líneas de conducción eléctrica que atraviesan el predio objeto de la demanda desde la década del año 1970), no bastan para constituir el gravamen de estirpe legal a favor de la sociedad demandante como lo señala el inciso primero del citado art. 939 del C. Civil, además porque la citada ley 126 de 1938 lo que autoriza es el pase de las líneas e infraestructura por cualquier predio del territorio nacional, más no que ocurrida la instalación se prescinda de la totalidad de aquel trámite especial.

En consecuencia, en el presente asunto las pretensiones de la demanda dan al traste, siendo inocuo el estudio de los demás reparos del recurso y por ende de los demás

requisitos de la prescripción adquisitiva, por lo que, sin más se confirmará la sentencia apelada sin que prospere entonces el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada.

En armonía con los argumentos expuestos, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Cuarta Civil – Familia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**1.- CONFIRMAR** la sentencia del 22 de octubre del 2.019 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, dentro del procelo de Servidumbre Eléctrica promovido por la SOCEIDAD TRANSELCA S.A. E.S.P., contra los señores CELSA, JESUS MARIA, VIRGINIA, FRANCISCO Y ROSARIO MOLINA RIPOLL, y personas indeterminadas.

**2.-** Costas en esta instancia a cargo de la sociedad demandante y en favor de los demandados. Se fijan como agencias en derecho la suma de un (01) salario mínimo legal mensual vigente.

**3.-** En firme esta Sentencia, se devolverá el proceso al juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(APROBÓ EN SALA VIRTUAL)

**JORGE MAYA CARDONA**  
**Magistrado**

(APROBÓ EN SALA VIRTUAL)

**GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO**  
**Magistrada**

(APROBÓ EN SALA VIRTUAL)

**SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA**  
**Magistrada**

*Tyba 42.624*